

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se fija el canon aplicable en el sistema especial de la resina para la campaña 1970-1971.

Ilustrísimos señores:

El artículo quinto de la Orden de 17 de marzo de 1953 reguladora del Sistema Especial de la Resina, prescribe que la Dirección General de la Seguridad Social determinará anualmente, previo informe de la Comisión encargada de la aplicación de la Seguridad Social en la industria resinera, el importe del canon equivalente a las cuotas patronal y obrera en las contingencias gestionadas por el Instituto Nacional de Previsión y a las que se refiere la disposición citada.

Por otra parte, la resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1970 dispuso que en tanto permaneciesen en vigor las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecidas por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, seguirían aplicándose los módulos fijados por Resolución de la misma Dirección de 30 de junio de 1968.

Establecidas nuevas bases de cotización con vigencia a partir de 1 de julio de este año por Decreto 720/1970, de 21 de marzo, procede señalar, en consonancia con dichas bases, el nuevo canon a aplicar en la industria resinera para la campaña 1970-1971.

En virtud de lo expuesto y previo el informe de la Comisión encargada de la aplicación de la Seguridad Social en la industria resinera, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

A partir de 1 de julio de este año, las Empresas comprendidas en el Sistema Especial de la Seguridad Social de la Industria Resinera y para las contingencias que en el mismo se incluyen, satisfarán en la campaña 1970-1971 un canon de 132,72 pesetas por cada 100 kilogramos o fracción de miera, en equivalencia de las cuotas patronal y obrera del Régimen General de la Seguridad Social, cuota sindical y de formación profesional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1970.—El Director general, Enrique de la Maña Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 24 de abril último remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 25 de febrero de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Resultando que el Convenio, que tiene duración de un año, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 25 de junio de 1970;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las Empresas Destiladoras de Mieras, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 25 de junio de 1970;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos

Sindicales de 22 de julio de 1968, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-Ley 22/1968, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores, suscrito en 25 de febrero de 1970.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS DESTILADORAS DE MIERAS Y LOS TRABAJADORES ENCUADRADOS EN LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA DE 14 DE JULIO DE 1947, CON EXCEPCION DE LOS PRODUCTORES RESINEROS DE MONTES Y REMASADORES

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Personal*.—Este Convenio Colectivo afectará al personal que se constituye en el subgrupo b), del grupo A), y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) a F), ambos inclusive, del artículo octavo del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, así como a los representantes del Distrito Forestal de que habla el artículo 32, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas Destiladoras de Mieras sitas en el territorio antes dicho o que se instalen en lo sucesivo.

Art. 3.º *Vigencia y duración*.—Con independencia de la fecha en que, una vez aprobado, aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor por el principio de retroactividad, desde el día 1 de enero de 1970.

Su duración será de un año, prorrogable tácitamente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de expirar el plazo de vigencia del Convenio se produjere una modificación en alza del salario base, automáticamente se entenderá modificada la tabla salarial que figura como anexo en este Convenio, en la misma proporción en que el salario base hubiese sido aumentado por precepto legal, con efectos señalados a partir de la disposición consiguiente.

Art. 4.º *Compensación y absorción de mejoras*.—Todas las mejoras económicas aquí concedidas podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal si son superiores, y si son inferiores, en la parte correspondiente.

Art. 5.º *Salarios*.—Se fija para el peón un salario de 111 pesetas diarias, y el tanto por ciento que esta mejora económica representa para dicho peón se aplicará a los salarios totales de las demás categorías profesionales aprobadas por el anterior Convenio Colectivo, al que éste sustituye, constituyendo las mejoras económicas que se enumeran y fijan en la tabla de salarios para cada categoría profesional.